

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PUBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 1297-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución de Incidente de Recusación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2022.- Las 14h47.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Conforme razones sentadas por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de agosto de 2022, a las 23h53, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta un escrito -vía correo electrónico- con el cual interpone incidente de *Recusación* en contra del doctor Ángel Torres Maldonado; y, mediante escrito -remitido vía correo electrónico- de 5 de agosto de 2022, a las 00h01, presentó incidente de recusación en contra del suscrito juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo.

1.2 Con auto dictado el 8 de agosto de 2022, a las 16h56, el magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso:

“PRIMERO: (Extemporaneidad).- Se rechaza el incidente de recusación propuesto en contra del suscrito juez electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: (Trámite de Recusación).- En mi calidad de juez sustanciador, Avoco conocimiento del Incidente de Recusación, presentado por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso:

2.1. Por Secretaría General, notifíquese con el contenido del presente auto, adjuntando copia del escrito de recusación, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral; en su despacho (...)

2.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente.



Incidente de Recusación
CAUSA No. 1297-2021-TCE

2.3. Por Secretaría General convóquese al o los jueces suplentes (...) para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver el incidente de recusación presentado en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

2.4. Por Secretaría General, hágase conocer a los señores jueces que integrarán el pleno de este órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el presente incidente de recusación.

TERCERO: (Petición de Auxilio Judicial).- Respecto a la petición de “auxilio judicial” se precisa que de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la petición de recusación debe contener: “5. Detalle de las pruebas que se adjunta”; por tanto, deviene en improcedente la solicitud de auxilio judicial solicitada por la recusante, debiendo advertirse que dicho incidente se resolverá en atención a las pruebas que hayan sido adjuntadas en legal y debida forma” (fojas 937 a 938 vta.)

- 1.3** Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de agosto de 2022, a las 08h13, se notificó el auto de 08 de agosto de 2022 a las 16h56, adjuntando el escrito de recusación, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contenciosos Electoral, en su despacho. (f. 946 vta)
- 1.4** Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0427-O, de 8 de agosto de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este tribunal, se convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para que integre el pleno del organismo para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto contra el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado. (f. 947)
- 1.5** Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0428, de 8 de agosto de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se remite a los señores; doctor Fernando Muñoz Benítez; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; abogado Richard González Dávila; y, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en formato digital, el expediente de la causa No. 1297-2021-TCE. (f. 949)
- 1.6** Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0430, de 9 de agosto de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se deja sin efecto el oficio No. TCE-SG-OM-2022-0428, de 8 de agosto de 2022. (f. 951)
- 1.7** Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de agosto de 2022, se suspenden los plazos para resolver la causa principal. (f. 953)



Incidente de Recusación
CAUSA No. 1297-2021-TCE

- 1.8** Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2022 a las 11h18, el doctor Ángel Torres Maldonado da contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra. (fs. 954 a 958)
- 1.9** Con auto dictado el 17 de agosto de 2022, a las 21h36, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso:

“(...) PRIMERO: (Certifique).- el señor Secretario General indique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación de la presente causa, lo referido en virtud de que la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió en primera instancia la causa principal, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral ha presentado excusa dentro de la presente causa; y, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra recusado.(...)” (fojas 959-uta.)

- 1.10** Mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, de 2 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite su excusa para el conocimiento y resolución de la presente causa. (f. 965)
- 1.11** Con Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0046-M, de 2 de agosto de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, realiza un alcance al Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0045-M, y señala que por un error de tipeo se hizo constar en el Nro. de causa el año 2022, siendo lo correcto 2021. (f. 967)
- 1.12** Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0456-O, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este tribunal, certifica el pleno del organismo para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto contra el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el oficio ingresó en este despacho el día 19 de agosto de 2022, a las 11h45. (f.969)
- 1.13** Con auto dictado el 23 de agosto de 2022, a las 16h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso:

“(...) PRIMERO: (Sustanciación).- Avoco Conocimiento del presente Incidente de Recusación, interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto hago saber a las partes que, la sustanciación del mismo se encuentra a mi cargo. (...)”

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformado mediante Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 03 de febrero de 2020, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “las funciones previstas en la ley”.

Así mismo, los artículos 75; 76, numerales 1 y 7; y, 82 de la Constitución de la República, en relación a la tutela efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, disponen lo siguiente:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad de fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:



“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y su posterior reforma, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, publicadas en el segundo suplemento al Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo (...)”

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, por sus propios derechos y en calidad de Asambleísta, presentó ante este órgano jurisdiccional denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, ex Asambleísta por la provincia de Pichincha, misma que se tramita en la causa No. 1297-2021-TCE, y cuyo conocimiento, en virtud del recurso de apelación presentado contra la



sentencia de instancia, expedida por la jueza electoral Patricia Guaicha, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, conforme la norma jurídica invocada, la recurrente Mónica Palacios Zambrano, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”

De la revisión del expediente, se advierte que con fecha 2 de agosto de 2022, a las 08h16, el juez sustanciador de la causa en segunda instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, subrogante del juez Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite el recurso de Apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, expedida por la doctora Patricia Guaicha Rivera, mientras que, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano presenta incidente de recusación el 4 de agosto de 2022, a las 23h53, por lo cual ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos de la recusación

La recusante, Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en su escrito de recusación, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

“(...) 4. Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva

a) Con fecha 13 de diciembre de 2021, solicité al Consejo Nacional Electoral, a través de una petición escrita lo siguiente:

1. Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado ejerció el cargo de Secretario Nacional del partido Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana en el año 2004.



Incidente de Recusación
CAUSA No. 1297-2021-TCE

2. *Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado ejerció el cargo de dirección nacional o provincial del partido Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana. Para efectos de la presente información se tenga en consideración el periodo 1990 hasta la presente fecha.*
 3. *Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado ejerció el cargo de elección popular nacional o provincial por parte del partido Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana. Para efectos de la presente información se tenga en consideración el periodo 1990 hasta 2013.*
 4. *Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado ejerció el cargo de dirección de campaña del partido político Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana. Para efectos de la presente información se tenga en consideración el periodo 1990 hasta la presente fecha.*
 5. *Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado ejerció el cargo de Diputado por la provincia de Zamora en 1996. DE ser afirmativa la respuesta, sírvase informar el partido político por el que fue electo.*
 6. *Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado postuló para el cargo de diputado por la provincia de Zamora en el año 2013 por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21.*
 7. *Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado consta o constó en las bases de adherente permanente, militante o invitado del Movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21.*
 8. *Se sirva informar documentadamente, si el Señor Ángel Eduardo Torres Maldonado consta o constó como afiliando (sic) del partido Democracia Cristiana, mientras este estuvo vigente”.*
- b) *Con fecha 10 de enero de 2022, el Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-DNE-2022-0017-M, en respuesta a la petición de información de información, dio contestación de la siguiente manera:*

“Con lo antes expuesto pongo en su conocimiento que la Dirección Nacional de Estadísticas cuenta en su repositorio de base de datos con información desde el año 2002, razón por la cual el análisis del punto 3 se realizará en los años antes mencionado y; que el punto 5 no puede ser solventado.

PUNTO 3. El señor Ángel Eduardo Torres Maldonado no ha ejercido cargos de elección popular en el periodo 2000-2013 por el partido político Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana, es menester informar que en el año 2009



Incidente de Recusación
CAUSA No. 1297-2021-TCE

fue candidato NO ELECTO para Asambleísta Provincial por Zamora Chinchipe por el Movimiento Acción y Servicio, Lista 63.

PUNTO 6. El señor Ángel Eduardo Torres Maldonado fue candidato principal para Asambleísta Provincial por Zamora Chinchipe por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21, resultando NO ELECTO.”

- c) Como anexo al memorando antes referido, el Consejo Nacional Electoral adjuntó el informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Ciudadana, mismo que en referencia a la certificación de si el, ahora, (sic) Juez Ángel Torres, fue afiliado del partido Democracia Popular y/o Movimiento Creando Oportunidades (CREO, manifestó que el Consejo Nacional Electoral garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial la información, salvo expresa petición del juez competente.*
- d) Como es de público conocimiento, el ex legislador Diego Ordóñez, formó parte de la organización política Democracia Popular, posteriormente denominada Unión Demócrata Cristiana, misma organización a la que perteneció el juez Ángel Torres.*
- e) Posteriormente, el ex legislador Diego Ordóñez, fue electo asambleísta por Pichincha, por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES (CREO), lista 21, por el periodo 2021-2025; la misma organización política de la que el juez, Ángel Torres, fue candidato a la legislatura en el año 2013, según información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral.*

De los hechos citados se desprende que, tanto el Juez Ángel Torres, como el legitimado pasivo, Diego Ordóñez, participaron en las mismas organizaciones políticas, a decir, Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana y Movimiento Creando Oportunidades (CREO).

Estas conductas se enmarcan en lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE, esto porque, el Juez Ángel Torres, fue candidato de la organización política a la que pertenece el legitimado pasivo Diego Ordóñez, lo que es causal suficiente para la recusación con la finalidad de garantizar el acceso a juzgador independiente, a la legitimada activa.

5. Detalle de las pruebas que se adjunta

Adjunto las siguientes pruebas:

- Documento con firma electrónico (sic) de Memorando No. CNE-DNE-2022-0017-M de fecha 10 de agosto de 2022 (sic) emitido por el Consejo Nacional Electoral, con el que se prueba la vinculación del juez Ángel Torres con las organizaciones políticas a las que perteneció y pertenece el ex legislador (sic) Diego Ordóñez; esto es, Democracia Popular y Movimiento Creando Oportunidades (CREO), lista 21.*



- Informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral, contenido en el Memorando No. CNE-CTTPP-2022-0041-M, con el que se prueba la vinculación del juez Ángel Torres con las organizaciones políticas a las que perteneció y pertenece el ex legislador (sic) Diego Ordóñez; esto es, Democracia Popular y Movimiento Creando Oportunidades (CREO), lista 21”.

De la respuesta emitida por el Consejo Nacional Electoral en relación a la petición de certificación sobre si el señor Ángel Eduardo Torres Maldonado consta o constó en la base de adherentes permanentes, militante o invitado de los Movimientos Creando Oportunidades (CREO), lista 21 y Democracia Popular, siendo que se requiere auxilio especial esta petición, solicito auxilio judicial para lo siguiente:

- Se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que certifique si el señor Ángel Eduardo Torres Maldonado consta o constó en la base de adherentes permanentes, militante o invitado de los Movimientos Creando Oportunidades (CREO), lista 21 y/o Democracia Popular
- Se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que certifique si el señor Diego Hernán Ordóñez consta o constó en la base de adherentes permanentes, militante o invitado de los Movimientos Creando Oportunidades (CREO), lista 21 y/o Democracia Popular...”.

3.2 Contestación del juez electoral recusado:

El recusado, doctor Ángel Torres Maldonado en su escrito de contestación, con relación a la recusación propuesta en su contra, en lo principal, señala:

“... III. ANÁLISIS RESPECTO A LA “RECUSACIÓN” INTERPUESTA EN MI CONTRA

Entre las garantías básicas del debido proceso, refiere el literal k) del Art. 76.1 de la Constitución “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, que protege el derecho al juez natural en cuanto su competencia se encuentra previamente establecida por la ley.

La recusación ante el juez constituye un instrumento procesal que tiende a asegurar la imparcialidad de los juzgadores en un proceso, evitando que los jueces intervinientes resuelvan sobre la base de opiniones previas o un posible conflicto de interés que puedan inevitablemente condicionarlos a la hora de resolver la cuestión puesta en su conocimiento.

La acción para recusar a un juez debe ser plenamente justificada por quien acciona, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada, otorgándole derechos exclusivamente a quien lo plantea; de este modo, se garantiza que dentro de un procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista una posible parcialidad inconsciente por parte del juzgador; y, en consecuencia, se vena vulnerados los derechos de las partes.



Nuestro ordenamiento jurídico vigente concede a los sujetos políticos la facultad de solicitar que el juez se aparte del proceso cuando existan motivos debidamente justificados para dudar de su imparcialidad y evitar que siga conociendo el mismo, estableciendo en forma expresa las causales por las cuales procede tal apartamiento.

La recusante interpone el presente incidente al suscrito juez por la causal establecida en los numerales 10 y 11 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

Si partimos de la premisa que un juez, puede separarse o ser separado del conocimiento de la causa principal para precautelar el principio de imparcialidad siempre que los fundamentos de hecho se enmarquen en los motivos determinados en la ley, lo sustentando por la mencionada recusante, no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral; por consiguiente dicha recusación deviene en infundada e improcedente.

En primer lugar, las organizaciones políticas a las que hace referencia la recusante no son parte procesal; en segundo lugar, fui posesionado como juez titular en mayo del año 2019 y me desafilié del Movimiento Creando Oportunidades CREO, a inicios del año 2013, por tanto transcurrieron más de cinco años; por último, las disposiciones reglamentarias fueron aprobadas el año 2020. Tanto es así, que he intervenido y fallado en causas que dicha organización política ha sido parte procesal, sin que, en momento alguno, me sienta comprometido absolutamente ni existen razones justificadas para considerar alguna parcialidad.

La presente causa es contra un ciudadano, con quien no me estrecha amistad, ni cercanía que influyan en la decisión que, sobre la base de los hechos procesales habrá que adoptar como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la recusante puede y debe tener tranquilidad respecto de mi imparcialidad como juzgador de la controversia.

Por lo expuesto, al constituirse improcedente la recusación debe ser desechada toda vez que en mi calidad de juez no encuentro inmerso en las causales de recusación que hace referencia la recusante; cabe señalar que es de amplio y suficiente conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral que jamás he dado muestra alguna de sentir afecto o desafecto con alguna organización política, ni con autoridades de alguna de las Funciones del Estado, como lo refiere la recusante. LO que no puedo hacer es incumplir mis deberes de juzgador para entonces responder a expectativas jurídicas no acreditadas por los justiciables, dentro de procesos jurisdiccionales electorales (...).

PETICIÓN

Por cuanto el incidente de recusación no se adecúa a las causales que la recusante invoca; menos aún especifica los hechos que motivan la pretendida recusación, por lo que se dignarán en negarla..."



3.3 Análisis jurídico del caso

Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”.

En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.

Al respecto, el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso determina las causales de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional, siendo aquellas las siguientes:

“Art. 56.- Son causales de recusación:

- 1) Ser parte procesal;*
- 2) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o de su defensora o defensor;*
- 3) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;*
- 4) Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;*
- 5) Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



- 6) *Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;*
- 7) *Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;*
- 8) *Tener con alguna de las partes procesales amistad íntima o enemistad manifiesta;*
- 9) *Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses;*
- 10) *Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral”;*
- 11) *Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;*
- 12) *Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y,*
- 13) *Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa.”*

Ahora bien, la recurrente, Mónica Estefanía Palacios Zambrano, atribuye al juez recusado encontrarse incurso en las causales 10 y 11 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

“10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;

11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral”

Corresponde, por tanto, a este Tribunal identificar -previamente- quiénes son las partes que intervienen en la presente causa, signada con el No. 1297-2021-TCE, de lo cual se advierte la existencia de la relación jurídico-procesal entre la recurrente, Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en calidad de legitimada activa (denunciante); y, de otro lado, el señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, como legitimado pasivo (denunciado).

La recusante funda su alegación en que:

“(…) tanto el juez Ángel Torres, como el legitimado pasivo, Diego Ordóñez, participaron en las mismas organizaciones políticas, a decir, Democracia Popular,



Unión Demócrata Cristiana y Movimiento Creando Oportunidades (CREO)”.

Para acreditar esta afirmación, la recusante adjunta -en copia simple- el Memorando No. CNE-DNE-2022-0017-M, de 10 de enero de 2022 (no de 10 de agosto de 2022, como señala en su escrito de recusación), que obra a fojas 921 y vta., del cual se desprende que la Ing. Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadísticas del CNE, en respuesta a la solicitud de información requerida por la Sra. Mónica Estefanía Palacios, Asambleísta, señala:

“PUNTO 3. El señor Ángel Eduardo Torres Maldonado no ha ejercido cargos de elección popular en el periodo 2000-2013 por el partido político Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana, es menester informar que en el año 2009 fue candidato NO ELECTO para Asambleísta Provincial por Zamora Chinchipe por el Movimiento Acción y Servicio, Lista 63.

PUNTO 6. El señor Ángel Eduardo Torres Maldonado fue candidato principal para Asambleísta Provincial por Zamora Chinchipe por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21, resultando NO ELECTO.”

Al respecto, debe precisarse que, conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional, en reiteradas sentencias, las copias simples carecen de eficacia jurídica; y, por tanto, no hacen prueba.

Sin perjuicio de lo manifestado, este tribunal advierte que, si bien el juez recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, pudiera haber sido candidato a alguna dignidad de elección popular, auspiciado por las organizaciones políticas referidas por la recusante, Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana y Movimiento Creando Oportunidades (CREO), *dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral*, las mismas **NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE PROCESAL** en la presente causa No. 1297-2021-TCE.

Por tanto, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, no ha acreditado la existencia de las causales que invoca en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, para que prospere su pretensión; en tal virtud, deviene en improcedente la recusación interpuesta en contra del referido juez electoral.

Finalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana,

“(…) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión



*compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial*².

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Resolución).- Rechazar el incidente de recusación propuesta por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: (Expediente).- Devolver el expediente de la causa No. 1297-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al despacho del juez sustanciador de la causa principal, para que continúe el trámite de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: (Agregar).- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente resolución:

4.1 A la asambleísta Mónica Estefanía Palacios y abogado patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: - kfabiana1988@gmail.com
- monica.palacios@asambleanacional.gob.ec
- fjcb1945@gmail.com
- abg.luisfernando.molina@gmail.com
- La casilla contencioso electoral 037.

4.2 Al señor Diego Ordoñez Guerrero y a sus abogados patrocinadores, en:

- Los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com
sofiapazmino@hotmail.com
- La casilla contencioso electoral Nro. 165.

² Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista "Diálogos de Saberes", Bogotá D.C. Colombia; No. 36 – Enero – Junio de 2012; pág. 168.



4.3 Al recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en:

- Los correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec
angeltm63@hotmail.com

QUINTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente resolución, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**, Dr. Richard Honorio González Dávila **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 29 de agosto de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
JDPG





Causa Nro. 1297-2021-TCE
Recusación presentada en contra del Juez Dr. Ángel Torres

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 1297-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2022

Voto Concurrente respecto del Voto de Mayoría realizado por los Jueces, doctores: Joaquín Viteri, Fernando Muñoz, Juan Maldonado, que negaron la Recusación presentada en contra del Juez Dr. Ángel Torres, dentro de la causa 1297-2021-TCE

A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I
Antecedentes

1.1. Argumentos de la parte Recusante. La denunciante asambleísta Mónica Estefanía Palacios Zambrano presentó recusación en contra del Juez Electoral Dr. Ángel Torres, al amparo de lo previsto en los numerales 10 y 11 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

“10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Recusación presentada en contra del Juez Dr. Ángel Torres

11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral"

1.2. Al efecto señala que con fecha 10 de enero de 2022, el Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-DNE-2022-0017-M, en respuesta a una petición de información que realizó al Consejo Nacional Electoral, esta Institución le dio contestación de la siguiente manera:

"Con lo antes expuesto pongo en su conocimiento que la Dirección Nacional de Estadísticas cuenta en su repositorio de base de datos con información desde el año 2002, razón por la cual el análisis del punto 3 se realizará en los años antes mencionado y; que el punto 5 no puede ser solventado.

PUNTO 3. El señor Ángel Eduardo Torres Maldonado no ha ejercido cargos de elección popular en el periodo 2000-2013 por el partido político Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana, es menester informar que en el año 2009 fue candidato NO ELECTO para Asambleísta Provincial por Zamora Chinchipe por el Movimiento Acción y Servicio, Lista 63.

PUNTO 6. El señor Ángel Eduardo Torres Maldonado fue candidato principal para Asambleísta Provincial por Zamora Chinchipe por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) lista 21, resultando NO ELECTO."

1.3. Sobre la base de esta información refiere que:

"Como anexo al memorando antes referido, el Consejo Nacional Electoral adjuntó el informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Ciudadana, mismo que en referencia a la certificación de si el, ahora, (sic) Juez Ángel Torres, fue afiliado del partido Democracia Popular y/o Movimiento Creando Oportunidades (CREO, manifestó que el Consejo Nacional Electoral garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial la información, salvo expresa petición del juez competente.

Como es de público conocimiento, el ex legislador Diego Ordóñez, formó parte de la organización política Democracia Popular, posteriormente denominada Unión Demócrata Cristiana, misma organización a la que perteneció el juez Ángel Torres.

Posteriormente, el ex legislador Diego Ordóñez, fue electo asambleísta por Pichincha, por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES (CREO), lista 21, por el periodo 2021-2025; la misma organización política de la que el juez, Ángel Torres, fue candidato a la legislatura en el año 2013, según información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral.



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Recusación presentada en contra del Juez Dr. Ángel Torres

De los hechos citados se desprende que, tanto el Juez Ángel Torres, como el legitimado pasivo, Diego Ordóñez, participaron en las mismas organizaciones políticas, a decir, Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana y Movimiento Creando Oportunidades (CREO).

Estas conductas se enmarcan en lo establecido en los numerales 10 y 11 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE, esto porque, el Juez Ángel Torres, fue candidato de la organización política a la que pertenece el legitimado pasivo Diego Ordóñez, lo que es causal suficiente para la recusación con la finalidad de garantizar el acceso a juzgador independiente, a la legitimada activa."

1.4. La parte Recusante solicitó auxilio judicial para recabar prueba en razón de que señaló no pudo acceder por su cuenta a ella. Manifestó lo siguiente:

"De la respuesta emitida por el Consejo Nacional Electoral en relación a la petición de certificación sobre si el señor Ángel Eduardo Torres Maldonado consta o constó en la base de adherentes permanentes, militante o invitado de los Movimientos Creando Oportunidades (CREO), lista 21 y Democracia Popular, siendo que se requiere auxilio especial esta petición, solicito auxilio judicial para lo siguiente:

- *Se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que certifique si el señor Ángel Eduardo Torres Maldonado consta o constó en la base de adherentes permanentes, militante o invitado de los Movimientos Creando Oportunidades (CREO), lista 21 y/o Democracia Popular*
- *Se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que certifique si el señor Diego Hernán Ordóñez consta o constó en la base de adherentes permanentes, militante o invitado de los Movimientos Creando Oportunidades (CREO), lista 21 y/o Democracia Popular..."*

1.5. Contestación del Juez Electoral recusado. El Dr. Ángel Torres señaló:

"En primer lugar, las organizaciones políticas a las que hace referencia la recusante no son parte procesal; en segundo lugar, fui posesionado como juez titular en mayo del año 2019 y me desafilié del Movimiento Creando Oportunidades CREO, a inicios del año 2013, por tanto transcurrieron más de cinco años; por último, las disposiciones reglamentarias fueron aprobadas el año 2020. Tanto es así, que he intervenido y fallado en causas que dicha organización política ha sido parte procesal, sin que, en momento alguno, me sienta comprometido absolutamente ni existen razones justificadas para considerar alguna parcialidad.

La presente causa es contra un ciudadano, con quien no me estrecha amistad, ni cercanía que influyan en la decisión que, sobre la base de los hechos procesales



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Recusación presentada en contra del Juez Dr. Ángel Torres

habrá que adoptar como parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la recusante puede y debe tener tranquilidad respecto de mi imparcialidad como juzgador de la controversia."

1.6. La Resolución de Mayoría de la presente Recusación, principalmente señaló:

Al respecto, debe precisarse que, conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional, en reiteradas sentencias, las copias simples carecen de eficacia jurídica; y, por tanto, no hacen prueba.

Sin perjuicio de lo manifestado, este tribunal advierte que, si bien el juez recusado, doctor Ángel Torres Maldonado, pudiera haber sido candidato a alguna dignidad de elección popular, auspiciado por las organizaciones políticas referidas por la recusante, Democracia Popular Unión Demócrata Cristiana y Movimiento Creando Oportunidades (CREO), dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral, las mismas **NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE PROCESAL** en la presente causa No. 1297-2021-TCE.

Por tanto, la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, no ha acreditado la existencia de las causales que invoca en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, para que prospere su pretensión; en tal virtud, deviene en improcedente la recusación interpuesta en contra del referido juez electoral.

1.7. Motivos del Voto Concurrente

1.7.1. Concurro con la decisión de mayoría de rechazar el incidente de Recusación por cuanto de lo afirmado por la parte Recusante y la contestación dada por el Juez Recusado Dr. Ángel Torres, él se desafilió del Movimiento político Creando Oportunidades CREO a inicios del año 2013, razón por la que se encuentra fuera del periodo de tiempo comprendido en el numeral 10 y 11 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Esto es fuera de los cinco años que refieren ambos enunciados normativos.

1.7.2. Por ello, no concuerdo con lo señalado en la parte motiva de la Resolución de Mayoría respecto de que no sería pertinente la recusación propuesta, debido a que el Movimiento Creando Oportunidades CREO no es parte procesal, razón por la que no importaría que el Juez Recusado Dr. Ángel Torres hubiera sido candidato por dicho movimiento político, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como Juez Electoral.



Causa Nro. 1297-2021-TCE

Recusación presentada en contra del Juez Dr. Ángel Torres

1.7.3. Por otra parte, es necesario observar la falta de evacuación de la prueba solicitada por la parte Recusante, a través de auxilio judicial requerido, más cuando en la Resolución de Mayoría tampoco se analiza la contestación dada por el Juez Recusado.

1.7.4. Debo señalar que si bien el periodo de tiempo para la aplicación de los enunciados normativos previstos en los numerales 10 y 11 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal es el que promulgó dicho Reglamento y estableció las causales prescritas en dicho artículo 56, razón por la que para garantizar los derechos de las partes, debe considerarse una reforma al mismo que contemple las situaciones fácticas que se han presentado en este caso, para garantizar la independencia y objetividad judicial, así como la tutela judicial efectiva a las partes, (art. 75 CR).

1.7.5. Finalmente, respecto de que la prueba presentada sería copia simple, es necesario que este Tribunal, para garantizar los derechos de los ciudadanos que comparecen al Tribunal como litigantes, establezca ya sea de forma reglamentaria o como precedente jurisprudencial, para garantizar la seguridad jurídica, la forma de verificar las firmas electrónicas que se presenten en documentos físicos, pues es muy conocido que existen aplicaciones tecnológicas que se pueden utilizar para la correspondiente verificación. Esto urge más cuando se trata de demandas recibidas vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase”.- F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 29 de agosto de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

JDPG



